



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00324 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIA ESCOBAR OSPINA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-
ASUNTO:	INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO N°	577

En aplicación de los principios constitucionales de igualdad procesal y de prevalencia del derecho sustancial¹, y previo a resolver sobre las excepciones, **se INADMITE la presente CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con los artículos 73 y siguientes del C G del P. Deberá la abogada ANGELA PATRICIA GIL VALERO **APORTAR el poder y los anexos que acrediten la representación legal**, para actuar en debida forma, ya que, si bien se aportó la contestación de la demanda con la sustitución, la misma no contiene los anexos que prueben el derecho de postulación conforme al art. 160 del CPACA.

2. **SE ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020² y 201A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá ser acreditado al Juzgado.

3. **Se EXHORTA** a las partes para que, en lo sucesivo, **al aportar los memoriales** lo harán al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

¹ Sentencia T-1098/05 ... En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte[40], y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante.

De donde resulta que además de desconocerse las formas propias de cada juicio, el Tribunal accionado al negarse a otorgarle a la parte demandada el término para corregir las deficiencias en el acto de apoderamiento, desconoció los principios constitucionales de igualdad procesal y de prevalencia del derecho sustancial, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos, y en especial, en cuanto a las pruebas solicitadas y que se pretendían hacer valer en la presente actuación judicial, como lo son el interrogatorio de parte, los testimonios y las pruebas documentarias[41].

² Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a634db099e18f239b3047c44fb1df5bf4f1b8685de17ac72a33c6eaf6b3e5820**

Documento generado en 10/06/2021 09:16:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>